



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
27 de marzo de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2650/2015* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	S. T. (representado por los abogados Robert R. Amsterdam, Inga Dorothee Mecke y Juliya Arbisman)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Austria
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de julio de 2015 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 20 de mayo de 2015 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	6 de abril de 2018
<i>Asunto:</i>	Principio de legalidad de las actuaciones penales
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Examen del mismo asunto en el marco de otro procedimiento de examen internacional; agotamiento de los recursos internos; fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Acto que no era constitutivo de delito en el momento en que se cometió; derecho a la vida privada; no discriminación
<i>Artículos del Pacto:</i>	15, 17 y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párr. 2 a) y b)

1.1 El autor de la comunicación es S. T., nacional de Austria y Chequia, nacido el 7 de octubre de 1960. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 15, 17 y 26 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 10 de marzo de 1988. El autor está representado por abogados.

* Adoptada por el Comité en su 122º período de sesiones (12 de marzo a 6 de abril de 2018).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Christof Heyns, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany y Margo Waterval.



1.2 El 18 de septiembre de 2015, con arreglo al artículo 94 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no pedir al Estado parte que adoptara medidas provisionales.

Antecedentes de hecho

2.1 El 28 de febrero de 2001 se publicó en el *Boletín Oficial* la Ley Federal de Creación de un Fondo General de Compensación para las Víctimas del Nacionalsocialismo y de Medidas de Restitución. En virtud de esa ley se creó el Órgano de Arbitraje para la Restitución en Especie, a fin de tramitar las reclamaciones de restitución presentadas por los posibles herederos —y sus descendientes— de los propietarios de los bienes muebles e inmuebles y el dinero que fueron expropiados entre 1938 y 1945 y que posteriormente quedaron en manos del Estado. El autor señala que la ley se aprobó después de que el 23 de enero de 2001 se firmara un acuerdo entre Austria y los Estados Unidos de América relativo a la compensación y la restitución para las víctimas del nacionalsocialismo, en el que el Estado parte accedió a facilitar las restituciones como reconocimiento moral de los agravios causados al pueblo judío y a otras personas después del *Anschluss* (la anexión).

2.2 En unas fechas no especificadas de 2003 y 2004, varios descendientes de los abuelos de L. F. reclamaron que se les restituyera un inmueble, un sanatorio situado en Viena, que había pertenecido a L. F. En su decisión núm. 27/2005, de 15 de noviembre de 2005, el Órgano de Arbitraje recomendó al Ministro Federal de Economía, Familia y Juventud que devolviera el inmueble a nueve descendientes de los abuelos de L. F. El autor tuvo conocimiento por primera vez de la posibilidad de reclamar la restitución en especie del inmueble en noviembre de 2005. En ese momento, el plazo de solicitud previsto por la ley había finalizado hacía casi un año. Sin embargo, el 16 de noviembre de 2005, el Parlamento austriaco aprobó una ley por la que se amplió el plazo de solicitud, y, el 14 de diciembre de 2005, el plazo se volvió a prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2006. Posteriormente se prorrogó una vez más, hasta el 31 de diciembre de 2007.

2.3 El 24 de noviembre de 2005, el autor presentó ante el Órgano de Arbitraje una solicitud de restitución en especie en nombre de su madre, que también es descendiente de los abuelos de L. F., en relación con el inmueble en cuestión. El autor adjuntó a la solicitud escrita un documento con un árbol genealógico en el que su madre aparecía como hija única. Posteriormente, el Órgano se reunió en dos ocasiones con el autor, al que pidió que presentara su solicitud utilizando el formulario previsto a tal efecto, lo que este hizo el 28 de diciembre de 2005. El autor no incluyó ninguna información en el apartado del formulario relativo a la existencia de otros posibles herederos.

2.4 El 23 de enero de 2006, el Órgano de Arbitraje dictó la decisión núm. 27a/2006 relativa a la solicitud presentada por el autor, por la que complementaba su decisión núm. 27/2005, de 15 de noviembre de 2005, para incluir a la madre del autor entre las personas con derecho a presentar una solicitud de restitución en especie. Más adelante, en 2007 y 2008, el Órgano dictó otras decisiones relacionadas con el proceso de restitución en especie del inmueble en cuestión. Al finalizar el proceso, el Órgano determinó que 39 solicitantes tenían derecho a la restitución en especie. Posteriormente, el Ministro ordenó a la Corporación Federal de Bienes Inmuebles que transfiriera la propiedad del inmueble al grupo de personas que, según el Órgano, tenían derecho a la restitución. En una fecha no especificada, el Ministro, en cumplimiento de las decisiones del Órgano, transfirió a la madre del autor una doceava parte del inmueble, que esta vendió por 1,1 millones de euros.

2.5 La tía del autor (hermana de su madre) no tuvo conocimiento de la restitución en especie del inmueble hasta que fue informada por un tercero en diciembre de 2011, y presentó una solicitud de restitución en especie el 10 de enero de 2012. El 26 de enero de 2012, el Órgano de Arbitraje dictó la decisión núm. 27d/2012, en la que señalaba que no había sabido de la existencia de la tía del autor hasta que esta había presentado su solicitud y que, si bien tenía derecho a la herencia al igual que la madre del autor, su solicitud debía rechazarse por haberse presentado fuera de plazo, que había vencido el 31 de diciembre de 2007.

2.6 En una fecha no especificada, la tía del autor presentó ante la Fiscalía de Viena una denuncia contra el autor. El 3 o el 13 de enero de 2013, este fue acusado de haber cometido un presunto fraude contra el Estado parte entre el 24 de noviembre de 2005 y el 28 de diciembre de 2005 con la intención de obtener un enriquecimiento ilícito para él y su madre.

2.7 El 25 de abril de 2013, el Tribunal Penal Regional de Viena declaró al autor culpable de fraude grave con arreglo a los artículos 146 y 147, párrafo 3, del Código Penal y lo condenó a tres años de prisión. El tribunal consideró probado que el autor había ocultado de manera deliberada la existencia de su tía en las solicitudes que había presentado ante el Órgano de Arbitraje el 24 de noviembre y el 28 de diciembre de 2005, así como en el árbol genealógico que había aportado; que, al ser preguntado por los miembros del Órgano de Arbitraje durante la reunión celebrada en sus oficinas el 1 de diciembre de 2005, el autor había negado que tuviera hermanos con el fin de aumentar la parte del inmueble correspondiente a su madre; y que, al ocultar la existencia de su tía, el autor y su madre se habían enriquecido, puesto que esta había recibido una doceava parte del inmueble en lugar de la veinticuatroava parte que le habría correspondido de haberse conocido la existencia de la tía del autor, que tenía los mismos derechos que su madre. El tribunal observó que existían indicios de que al autor le interesaba muy probablemente obtener el mayor volumen de ingresos posible presentando reclamaciones al amparo de la Ley del Fondo General de Compensación, dado que, además de la solicitud de diciembre de 2005, había presentado otras solicitudes de restitución en especie o de reapertura de un proceso en relación con el inmueble en cuestión. El tribunal consideró que esas solicitudes y la intensa actividad desplegada por el autor en torno al caso contradecían su defensa de que había presentado la solicitud lo más rápidamente posible y sin pensarlo mucho en 2005 para que su madre no perdiera la oportunidad de reclamar la restitución. Teniendo en cuenta lo anterior, el tribunal concluyó, entre otras cosas, que el autor había engañado de manera deliberada al Órgano de Arbitraje al mentir afirmando que en su familia solo había habido un hijo por generación, que ese había sido el único motivo por el que los miembros del órgano no habían informado a la tía del autor y que la Corporación Federal de Bienes Inmuebles había sido la principal perjudicada por el cálculo erróneo de la parte correspondiente a la madre del autor —una doceava parte en lugar de una veinticuatroava parte—, diferencia que equivalía a aproximadamente 550.000 euros.

2.8 El 19 de julio de 2013, el autor interpuso un recurso de nulidad y un recurso sobre las cuestiones de hecho ante el Tribunal Supremo. Alegó, entre otras cosas, que la declaración de un testigo estaba viciada porque esta había estado presente en la sala antes de prestar declaración y se había visto influida por el testimonio del testigo que la precedió, como demostraba la similitud de sus declaraciones; que no se le había facilitado una defensa adecuada, dado que el tribunal no le había permitido consultar los expedientes de otros casos examinados por el Órgano de Arbitraje, que, según él, habrían demostrado que no era habitual ponerse en contacto con otros posibles herederos; y que el tribunal no había permitido que se interrogara a un testigo crucial, el notario que había colaborado en la elaboración del árbol genealógico. El autor también alegó que no se había demostrado la existencia de los elementos constitutivos del delito. Señaló que no estaba legalmente obligado a indicar qué otras personas tenían derecho a la herencia y que una simple omisión no podía ser constitutiva de delito. Además, en este asunto las partes interesadas eran su tía y su madre.

2.9 El 22 de enero de 2014, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de nulidad del autor. Sin embargo, el recurso del autor contra la pena impuesta prosperó y el Tribunal Supremo devolvió el asunto al tribunal de primera instancia para que modificara esa pena. El Tribunal Supremo dictaminó que los motivos invocados por el autor eran insuficientes para cuestionar la declaración de culpabilidad y que el examen de las pruebas realizado por el Tribunal Penal Regional de Viena no había sido contradictorio ni incompleto. Además, el Tribunal Supremo señaló que la declaración de culpabilidad del autor no se había basado únicamente en omisiones, sino también en acciones concretas, como facilitar un árbol genealógico incorrecto, proporcionar información falsa en una declaración oral y presentar un formulario de solicitud incompleto.

2.10 El autor sostiene que, entre el 1 de abril de 2014 y el 14 de noviembre de 2014, varios representantes del Estado parte, entre ellos el Jefe Adjunto de Misión de la Embajada de Austria en Berlín y funcionarios del departamento de prensa del Ministerio Federal de Asuntos Europeos e Internacionales, hicieron declaraciones sobre el resultado del proceso judicial contra el autor, en su opinión para tratar de demostrar que había causado sufrimiento a su tía de manera deliberada.

2.11 El 6 de junio de 2014, en cumplimiento de la decisión dictada por el Tribunal Supremo el 22 de enero de 2014 (véase el párr. 2.9), el Tribunal Penal Regional de Viena modificó la pena impuesta inicialmente al autor y acordó la remisión de dos años de la pena con un período de prueba de tres años.

2.12 El 27 de octubre de 2014, el autor interpuso una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que alegaba que el Estado parte había vulnerado los artículos 6, 7 y 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). El mismo día, el autor pidió a la Fiscalía General que instara la reapertura de la causa con arreglo a los artículos 23, párrafo 1, 362, párrafos 1 y 2, y 363a del Código de Procedimiento Penal. El autor alegó que la decisión del Tribunal Penal Regional de Viena, por la que se le había declarado culpable y condenado, presentaba errores de hecho y de derecho. El 30 de diciembre de 2014, el Fiscal General rechazó la petición del autor de que instara la reapertura de la causa. Según el autor, el Fiscal General indicó que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida y la doctrina al respecto, ello no era posible y que el Tribunal Supremo ya había examinado el fondo de sus alegaciones de violación de sus derechos humanos.

2.13 El 5 de enero de 2015, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido en formación de juez único, inadmitió la demanda del autor por no cumplir los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2.14 El 2 de febrero de 2015, el autor refutó la negativa del Fiscal General ante el propio Fiscal General afirmando que, desde que se le había condenado, habían surgido dos hechos nuevos y cruciales: a) el 5 de diciembre de 2014, la tía del autor había demandado al autor ante el Tribunal Civil Regional de Viena en calidad de víctima en la causa, alegando que había sufrido daños por valor de 550.000 euros¹; y b) entre el 1 de abril y el 14 de noviembre de 2014, varios representantes del Estado parte habían declarado públicamente que la víctima era la tía del autor, y no el Estado parte (véase párr. 2.10). El autor también refutó la afirmación del Fiscal General de que el Tribunal Supremo ya había examinado el fondo de sus alegaciones de violación de sus derechos humanos.

2.15 El 7 de mayo de 2015, el Fiscal General volvió a rechazar la petición del autor por entender que el autor no había demostrado suficientemente que la decisión del Tribunal Supremo adoleciera de algún error.

2.16 El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos. También afirma que, aunque presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este la inadmitió sin proporcionar razones suficientes que permitieran al Comité determinar si la había examinado en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo. En este contexto, el autor sostiene que su comunicación cumple el requisito de admisibilidad establecido por esa disposición.

Denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 15, 17 y 26 del Pacto.

3.2 El autor sostiene que la omisión del nombre de su tía en su solicitud de restitución no era un delito en Austria y que, por lo tanto, se ha vulnerado el derecho que lo ampara en virtud del artículo 15 del Pacto, dado que sus actos no eran constitutivos de delito en el momento de los hechos. De acuerdo con el Código Penal, para determinar que se ha

¹ El 30 de junio de 2015, el Tribunal Penal Regional de Viena condenó al autor a pagar a su tía 550.000 euros. La decisión fue confirmada por el Tribunal Supremo el 27 de enero de 2016.

producido un delito de fraude grave deben probarse tres elementos: a) que hubo intención por parte de la persona o personas acusadas de obtener un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero; b) que hubo engaño; y c) que ese engaño causó un perjuicio material a la víctima del fraude o a un tercero. Sin embargo, en el caso del autor, el elemento de intencionalidad no quedó probado durante el proceso judicial. El tribunal estableció erróneamente que este actuó motivado por la intención de enriquecerse ilícitamente obteniendo la mayor suma de dinero posible a través de la restitución en especie del inmueble. El autor afirma que la intencionalidad es un elemento subjetivo, propio de la persona interesada. No obstante, el tribunal basó su evaluación en elementos objetivos como el hecho de que había presentado otras solicitudes el 26 de febrero y el 26 de junio de 2007 con respecto a otro bien e ignoró su declaración de que no había mencionado a su tía en la solicitud ante la inminencia del vencimiento del plazo. Además, en el proceso judicial no se demostró que hubiera engañado al Órgano de Arbitraje, ya que era inconcebible que, con su actuación, el autor hubiera podido inducirlo a engaño para que recomendara la restitución del inmueble, con la consiguiente transferencia del inmueble a los herederos, incluida la madre del autor, ni que la decisión del Órgano hubiera causado un perjuicio a ninguna persona o entidad, incluido el Estado (la Corporación Federal de Bienes Inmuebles). A este respecto, el autor sostiene que el Órgano de Arbitraje, en su decisión núm. 27/2005, de 15 de noviembre de 2005, determinó que el inmueble había sido confiscado ilícitamente por el Estado parte y, por lo tanto, debía devolverse a los herederos legítimos, que el tribunal incurrió en error al presumir que el Estado habría recibido la parte correspondiente a aquellos derechohabientes que no hubieran reclamado la restitución de los bienes dentro del plazo y que altos funcionarios hicieron declaraciones públicas en las que afirmaron que el Estado no podía considerarse la víctima en la causa.

3.3 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 17 del Pacto. Después de que el Tribunal Supremo dictara su decisión el 22 de enero de 2014, varios representantes del Estado parte hicieron declaraciones públicas a ese respecto, que, según el autor, constituyeron ataques a su honra y reputación (véase el párr. 2.10). Los representantes del Estado insinuaron que el autor había causado de manera deliberada un sufrimiento a su tía, a pesar de que el Tribunal había determinado que la víctima del delito era el Estado, y no ella. Teniendo en cuenta las circunstancias, el autor afirma que las declaraciones podrían haber influido en la determinación de la pena impuesta por el Tribunal Penal Regional de Viena en su decisión de 6 de junio de 2014.

3.4 El autor sostiene que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 26 del Pacto, ya que fue discriminado por el Estado parte por motivos de religión y de origen, puesto que es judío. Afirma que su reputación como persona abiertamente crítica con la relación del Estado parte con los judíos y con las medidas de restitución, y el hecho de ser coautor de un popular y polémico libro titulado *Unser Wien: "Arisierung" auf österreichisch* (Nuestra Viena: la "arianización" a la austriaca), en el que detalla los edificios de Viena que expoliados y "arianizados", fueron factores determinantes de su enjuiciamiento. El fiscal no llevó a cabo una investigación adecuada antes de dictar el auto de procesamiento ni pudo demostrar que el autor hubiera incurrido en responsabilidad con respecto a su tía o el Estado parte. Además, el autor afirma que las conclusiones de los tribunales en el sentido de que había tenido la intención de cometer fraude se basaban en una percepción discriminatoria y estereotipada de los judíos como personas supuestamente codiciosas. Sostiene que el hecho de que los tribunales insistieran en que había intentado conseguir tanto dinero para sí mismo como fuera posible y dieran tanta importancia a la presentación de otras solicitudes parece indicar parcialidad en sus actuaciones.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Los días 23 de noviembre de 2015 y 14 de abril de 2016, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Sostiene que la comunicación debería considerarse inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a) y b), del Protocolo Facultativo. También afirma que no se han fundamentado las alegaciones del autor relativas a la vulneración de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 15, 17 y 26 del Pacto. Aun cuando el Comité declarara que la comunicación es admisible, ello no pondría de manifiesto una violación de los derechos establecidos en el Pacto.

4.2 En lo que respecta a los hechos del caso, el Estado parte subraya que la exposición de los hechos que hizo el autor fue fundamentalmente inexacta, dado que su condena se fundamentó no solo en una omisión, sino también en acciones concretas encaminadas a defraudar al Estado, a saber, presentar un árbol genealógico incompleto y proporcionar información errónea sobre el número de hijos por generación en su familia.

4.3 El Estado parte facilita una descripción detallada de los hechos del caso e información general sobre la Ley del Fondo General de Compensación. Informa al Comité de que, el 5 de octubre de 2015, el autor empezó a cumplir la parte incondicional (un año) de la pena de prisión que se le había impuesto, que estaba cumpliendo esa pena en el centro penitenciario de Simmering, en Viena, que se le permitía salir del centro durante el día para trabajar y que, de conformidad con la decisión dictada por el Tribunal Penal Regional de Viena el 16 de marzo de 2016, quedaría en libertad condicional el 5 de junio de 2016.

4.4 El Estado parte recuerda que ratificó el Protocolo Facultativo con una reserva relativa al artículo 5, párrafo 2², y sostiene que la presente comunicación es inadmisibles porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya ha examinado el mismo asunto³. La comunicación presentada al Comité se refería al mismo autor, los mismos hechos y los mismos derechos que la demanda ya resuelta por el Tribunal⁴. Dado que este dictó su decisión de inadmisibilidad teniendo en cuenta todo el material que obraba en su poder y de conformidad con los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, debería concluirse que no se basó únicamente en motivos procesales. A este respecto, el Estado parte señala que el artículo 35, párrafo 3, del Convenio Europeo de Derechos Humanos requiere un examen que vaya más allá de las condiciones de admisibilidad puramente procesales. Hace referencia a *Achabal Puertas c. España*⁵ y sostiene que su reserva al artículo 5, párrafo 2 del Protocolo Facultativo es más amplia que la reserva formulada por España a esa disposición del Protocolo Facultativo⁶. De conformidad con la reserva del Estado parte, cualquier comunicación presentada al Comité es inadmisibles si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya se ha pronunciado sobre el mismo asunto.

4.5 La comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo porque el autor no ha agotado todos los recursos internos. El autor podría haber solicitado al Tribunal Supremo que reabriera las actuaciones penales con arreglo al artículo 363a del Código de Procedimiento Penal, el artículo 7 de la Ley Constitucional Federal y los artículos 6, 7 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que se corresponden plenamente con los artículos 15 y 26 del Pacto invocados. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁷, puede ejercitarse una acción penal por la presunta violación de los derechos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de otros derechos fundamentales no amparados por ese convenio aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se haya pronunciado al respecto, siempre que se haga en los seis meses siguientes a la fecha de la resolución judicial firme. El Estado parte señala que, en el asunto *ATV Privatfernseh-GmbH c. Austria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó que las peticiones de reapertura de las actuaciones penales con arreglo al

² El instrumento de ratificación del Estado parte incluye una reserva por la que la República de Austria ratifica el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la inteligencia de, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo, el Comité previsto en el artículo 28 del Pacto no examinará ninguna comunicación de un particular a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido examinado por la Comisión Europea de Derechos Humanos establecida en virtud del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

³ El Estado parte se remite a dos comunicaciones examinadas por el Comité: *Althammer y otros c. Austria* (CCPR/C/78/D/998/2001), párr. 8.3; y *Kollar c. Austria* (CCPR/C/78/D/989/2001), párr. 8.3.

⁴ *Althammer y otros c. Austria*, párr. 8.4.

⁵ *Achabal Puertas c. España* (CCPR/C/107/D/1945/2010).

⁶ El Estado parte se refiere a la reserva formulada por España, en la que esta se adhiere al Protocolo Facultativo “interpretando el artículo 5, párrafo 2, de este Protocolo, en el sentido de que el Comité de Derechos Humanos no considerará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido o no lo esté siendo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”.

⁷ El Estado parte se remite a la decisión del Tribunal Supremo en la causa núm. 13 Os 135/06m, de 1 de agosto de 2007.

artículo 363a del Código de Procedimiento Penal constituían un recurso efectivo⁸. Además, de conformidad con el artículo 212 del Código de Procedimiento Penal, el autor podría haber recurrido el auto de procesamiento en el contexto de las actuaciones penales y argumentado que el acto del que se le acusaba no era punible, pero no lo hizo.

4.6 El Estado parte alega que el autor no señaló, en particular en su recurso de nulidad de 19 de julio de 2013 y en su recurso ante el Tribunal Supremo, que el acto del que se le acusaba no era punible, que los órganos que intervinieron en las actuaciones penales fueron parciales o que dichos órganos deberían haber sido excluidos de las actuaciones debido a sus prejuicios por razón de la religión del autor y a sus declaraciones anteriores en relación con el autor, en especial con respecto a su religión y su actividad editorial. El autor tampoco mencionó en esos recursos sus alegaciones sobre la actitud antisemita de las autoridades judiciales, la motivación oculta del fiscal o la actitud de los tribunales hacia él.

4.7 En cuanto a la presunta violación del artículo 17 del Pacto, el Estado parte indica que el autor podría haber ejercido diversos recursos jurídicos para que se examinara su denuncia, también en relación con las declaraciones públicas realizadas por representantes del Estado parte. Podría haber presentado una demanda a título particular y una demanda por daños y perjuicios. También podría haber exigido una retractación pública o aprovechado la oportunidad para publicar una respuesta.

4.8 El Estado parte sostiene que la condena y la pena impuestas al autor por el Tribunal Penal Regional de Viena no vulneraron los derechos que lo asisten en virtud del artículo 15 del Pacto. En el marco del proceso judicial, y tras llevar a cabo una investigación, el Tribunal Penal Regional de Viena y el Tribunal Supremo consideraron probados todos los elementos del delito de fraude grave tipificado en el artículo 146 del Código Penal. A este respecto, el Estado parte señala que ambos tribunales llegaron a la conclusión de que, al presentar un árbol genealógico incompleto, negar explícitamente la existencia de otros descendientes aparte de su madre, no presentar el certificado de sucesión y omitir de manera deliberada información en el formulario de solicitud, el autor había actuado con la intención de engañar y enriquecerse. El hecho de que los tribunales, tras valorar las pruebas, no llegaron a la conclusión deseada por el autor no constituye una violación del artículo 15 del Pacto.

4.9 El Estado parte señala que el autor no negó haber omitido la información sobre su tía, pero alegó que no podía haber engañado al Órgano de Arbitraje. Tampoco negó que otra parte resultara perjudicada como consecuencia de que a su madre se le atribuyera una parte mayor, pero afirmó que el Estado no podía resultar perjudicado debido a la actuación del autor.

4.10 En cuanto a las reclamaciones del autor en relación con el artículo 17 del Pacto, el Estado parte observa que los argumentos y la evaluación jurídica del Tribunal Penal Regional de Viena y del Tribunal Supremo se basaron únicamente en las conclusiones sobre los hechos esenciales del caso y en su apreciación con respecto al acto del que se acusaba al autor. Las declaraciones de los funcionarios del Estado se produjeron después de que la condena penal del autor hubiera adquirido fuerza ejecutoria. Se hicieron en respuesta a unas declaraciones públicas del autor y a la cobertura del proceso penal por parte de los medios de comunicación. La mayoría de las declaraciones tenían por objeto aclarar y rectificar las informaciones publicadas por los medios de comunicación y se referían únicamente a la condena penal que se había dictado.

4.11 Los derechos reconocidos al autor en virtud del artículo 26 del Pacto no se vieron vulnerados por las decisiones de los tribunales del Estado parte. Las actuaciones penales se iniciaron a raíz de una denuncia presentada por su tía, por lo que la Fiscalía estaba obligada a iniciar una investigación. No hay ningún indicio de que los tribunales fueran parciales o tendenciosos en sus decisiones. Las sentencias dictadas por el Tribunal Penal Regional de Viena y por el Tribunal Supremo no presentan ni el más mínimo indicio de que el origen o la religión del autor influyeran en las decisiones judiciales. Por el contrario, el Tribunal Penal informó al autor de que se tendría en cuenta como circunstancia atenuante todo intento por reducir o compensar el perjuicio causado llegando a un acuerdo con su tía, aprobó su solicitud

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *ATV Privatfernseh-GmbH v. Austria*, demanda núm. 58842/09, decisión, 6 de octubre de 2015, párrs. 32 a 37.

de que se prorrogase el plazo para preparar su recurso de nulidad y su recurso sobre las cuestiones de hecho y, por último, modificó la pena de tres años de prisión impuesta inicialmente al autor y acordó la remisión de dos años de la pena con un período de prueba de tres años.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 20 de enero y el 22 de agosto de 2016, el autor presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El autor reitera sus alegaciones en el sentido de que se han vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 15, 17 y 26 del Pacto y sostiene que su comunicación cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

5.2 En lo que respecta al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el autor reitera que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibile su demanda sin proporcionar razones suficientes que permitieran al Comité valorar si el examen de su demanda había ido más allá de cuestiones puramente procesales. La inferencia del Estado parte de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos inadmitió su demanda por ser manifiestamente infundada no tiene en cuenta los hechos. El artículo 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece más de cinco posibles motivos de admisibilidad y, ante la falta de una motivación más detallada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es imposible determinar si este examinó su demanda de manera que impida al Comité, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, examinar la presente comunicación.

5.3 El autor afirma que se han agotado todos los recursos internos. Ha ejercitado todos los recursos efectivos previstos en el derecho penal interno, a saber, su recurso ante el Tribunal Penal Regional de Viena fundamentado en los hechos de su condena y el recurso extraordinario de nulidad ante el Tribunal Supremo contra la decisión dictada el 25 de abril de 2013 por el Tribunal Penal Regional de Viena. Además, el 27 de octubre de 2014 intentó ejercitar el recurso previsto en el artículo 363a del Código de Procedimiento Penal (véase el párr. 2.12), pero el Fiscal General rechazó su petición el 30 de diciembre de 2014, señalando que esta solo sería admisible en caso de que surgieran hechos nuevos y cruciales. En la carta que dirigió al Fiscal General el 2 de febrero de 2015, el autor añadió más información para reforzar su petición de reapertura de las actuaciones penales, pero esa petición fue rechazada por segunda vez en una respuesta con fecha de 7 de mayo de 2015, y recibida el 22 de mayo de 2015, en la que se indicaba que era imposible reabrir las actuaciones penales porque el Tribunal Supremo ya había realizado un examen en cuanto al fondo de los hechos.

5.4 El autor señala que la petición de reapertura de las actuaciones de conformidad con el artículo 363a del Código de Procedimiento Penal es subsidiaria y no puede considerarse un recurso efectivo en su caso, dado que el Tribunal Supremo ya analizó la cuestión cuando examinó y desestimó su recurso de nulidad y su recurso sobre las cuestiones de hecho. Dado que el Tribunal Supremo no reexamina el mismo asunto a no ser que surjan nuevos hechos, otra petición de reapertura de las actuaciones penales con arreglo al artículo 363a no habría sido efectiva. En este sentido, su caso es muy diferente al planteado en *ATV Privatfernseh-GmbH c. Austria*, en el que el Tribunal Supremo no había examinado previamente el asunto, ya que la ley no prevé la posibilidad de presentar un recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo en esos casos.

5.5 Por lo que se refiere a la reclamación formulada por el autor en relación con el artículo 17 del Pacto y a la posibilidad de interponer una demanda contra las personas que supuestamente lo habían difamado, el autor sostiene que no habría sido un recurso adecuado ni efectivo porque habría tenido que interponer por lo menos diez demandas distintas contra representantes del Estado parte, muchos de los cuales habrían gozado de inmunidad frente a esas reclamaciones, y habría tenido que hacerlo mientras el tribunal deliberaba sobre su condena. Según el autor, las perspectivas de éxito en ese contexto serían muy escasas.

5.6 El autor sostiene que su sentencia condenatoria se basó en la presunción de que había causado un perjuicio por no revelar la existencia de su tía, a la que, en consecuencia, no se le informó de la posibilidad de solicitar la restitución al Fondo General de Compensación. Reitera que no le correspondía a él hacerlo, que el Fondo no informó a los demás posibles herederos de la posibilidad de solicitar la restitución de los bienes transferidos al Estado parte entre 1938 y 1945, y que no tenía ninguna obligación legal de mencionar a su tía en el formulario de solicitud. Además, en diciembre de 2015, sus abogados consultaron los expedientes de restitución que su madre había presentado ante el Fondo y descubrieron que el autor ya había mencionado a su tía seis veces en una solicitud de restitución presentada ante la Comisión Internacional para Reclamaciones de Seguros de la Época del Holocausto, que fue traspasada al Fondo el 28 de noviembre de 2003. Por lo tanto, el Fondo conocía la existencia de su tía. A pesar de conocer la existencia de otra posible heredera del inmueble en cuestión, el Fondo no se puso en contacto con ella. En ese contexto, el autor afirma que el principal motivo aducido para su condena era infundado, ya que no podía haber engañado al Órgano de Arbitraje en cuanto a la existencia de su tía: el nombre de esta ya figuraba en los expedientes del Fondo. Esta documentación demuestra también que el autor no tenía la intención de ocultar al Fondo la existencia de su tía. Su condena se basó en pruebas inexactas y declaraciones testimoniales falsas y constituye un error manifiesto y una denegación de justicia.

5.7 El autor también alega que, en 2005, no podía saber ni sabía que, al solicitar la restitución, se le imputaría responsabilidad penal por defraudar al Estado. Además, incluso si hubiera querido impedir que su tía supiera que podía solicitar la restitución excluyéndola de la solicitud, cosa que no reconoce, ello no habría impedido que el Órgano de Arbitraje tuviera conocimiento de su existencia y se pusiera en contacto con ella. El autor argumenta además que otras dos personas, que sí ocultaron al Órgano de Arbitraje la existencia de herederos, no fueron procesadas ni sancionadas penalmente. Señala que nunca se ha confesado culpable, que no se cumplen los requisitos para determinar la comisión de un fraude y que, en cualquier caso, no debería haber sido declarado culpable de actos no constitutivos de delito.

5.8 En lo referente a las declaraciones públicas realizadas por funcionarios del Estado, el autor observa que, en un ejemplo más de la práctica consistente en publicar falsedades, el día antes de que el tribunal dictara sentencia, el Fondo General de Compensación infringió sus propias normas al publicar información sobre el caso del autor en la que se afirmaba que existía la “obligación” de nombrar a otros herederos, lo que a juicio del autor es falso, dado que tal obligación no figura en la legislación ni en la jurisprudencia.

5.9 El autor refuta las observaciones del Estado parte de que sus alegaciones no están fundamentadas porque las conclusiones de los tribunales civiles sobre sus actos y omisiones fueron las mismas que las de los tribunales penales. Las sentencias de los tribunales civiles se basaron íntegramente en las de los tribunales penales y dieron por probado su fallo sin entrar en más consideraciones.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité observa que el autor presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con los mismos hechos. El autor fue informado de que, el 5 de enero de 2015, el Tribunal, constituido en formación de juez único, había inadmitido la demanda, dado que, a la luz de todo el material que obraba en su poder y en la medida en que las cuestiones planteadas eran de su competencia, había considerado que no se cumplían las condiciones de admisibilidad establecidas en los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Comité recuerda que, al ratificar el Protocolo Facultativo, el Estado parte formuló una reserva que impide al Comité examinar comunicaciones relativas a asuntos que ya hayan sido examinados por la Comisión Europea de Derechos Humanos. Recuerda asimismo que, a efectos de cerciorarse de que el mismo asunto no esté siendo examinado en

el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sustituyó a la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por consiguiente, la reserva del Estado parte se aplica también a las comunicaciones en las que el mismo asunto ya ha sido examinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹.

6.3 El Comité se remite a su jurisprudencia en relación con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, según la cual, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara inadmisibles una demanda no solamente por motivos procesales, sino también por motivos que incluyen, en cierta medida, un examen del fondo, se debe considerar que el asunto ha sido examinado en el sentido de las respectivas reservas al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo¹⁰. Por lo tanto, corresponde al Comité determinar si, en el presente caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue más allá de un mero examen de las condiciones de admisibilidad estrictamente formales.

6.4 El Comité toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no declaró inadmisibles la demanda del autor por motivos puramente procesales, dado que en su decisión invocó el artículo 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, el Comité observa que el Tribunal no justificó ni motivó la declaración de inadmisibilidad (véase el párr. 2.13)¹¹. Habida cuenta de esas circunstancias particulares, el Comité considera que no puede determinar con certeza que el asunto sometido por el autor ya haya sido objeto de un examen, aunque fuera limitado, en cuanto al fondo¹². Así pues, considera que nada le impide examinar la comunicación de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité toma nota de las alegaciones del autor según las cuales su condena y la pena impuesta por los tribunales del Estado parte constituyen una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 15 del Pacto, dado que su actuación en relación con la solicitud de restitución de un inmueble que presentó en nombre de su madre no era constitutiva de delito en el momento de los hechos. El Comité observa que el Tribunal Penal Regional de Viena declaró al autor culpable de un delito de fraude grave con arreglo a los artículos 146 y 147, párrafo 3, del Código Penal (véase el párr. 2.7). Posteriormente, el Tribunal Supremo confirmó esa decisión (párr. 2.9). El autor no alegó, ni ante el Comité ni durante el proceso judicial en los tribunales nacionales, que ese delito no existiera en el momento de los hechos, sino que se centró principalmente en la admisión y evaluación de las pruebas aportadas durante el proceso judicial, alegando que no se había demostrado la existencia de los elementos constitutivos del delito de fraude grave (párr. 2.8). El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual corresponde por lo general a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación nacional en cada caso particular, a menos que se pueda demostrarse que la evaluación o la aplicación de la legislación fueron claramente arbitrarias o constituyeron a un error manifiesto o una denegación de justicia¹³. El Comité ha estudiado los materiales presentados tanto por el autor (párr. 3.2) como por el Estado parte (párrs. 4.2, 4.6, 4.8 y 4.9), incluida la traducción al inglés de la decisión dictada por el Tribunal Penal Regional de Viena el 25 de abril de 2013. El Comité opina que los materiales presentados no indican que las actuaciones penales contra el autor estuvieran viciadas, como se alega. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones en relación con el artículo 15 del Pacto a efectos de la admisibilidad y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

⁹ *Kollar c. Austria*, párr. 8.2; y *Mahabir c. Austria* (CCPR/C/82/D/944/2000), párr. 8.2.

¹⁰ *Rivera Fernández c. España* (CCPR/C/85/D/1396/2005), párr. 6.2; *Mahabir c. Austria*, párr. 8.3; *Linderholm c. Croacia* (CCPR/C/66/D/744/1997), párr. 4.2; y *A. M. c. Dinamarca*, comunicación núm. 121/1982, párr. 6.

¹¹ *X c. Noruega* (CCPR/C/115/D/2474/2014), párr. 6.2; y *A. G. S. c. España* (CCPR/C/115/D/2626/2015), párr. 4.2.

¹² *Mahabir c. Austria*, párr. 8.3.

¹³ *Manzano y otros c. Colombia* (CCPR/C/98/D/1616/2007), párr. 6.4; *L. D. L. P. c. España* (CCPR/C/102/D/1622/2007), párr. 6.3; y *Quiroga Mendoza y Aranda Granados c. el Estado Plurinacional de Bolivia* (CCPR/C/120/D/2491/2014), párr. 9.9.

6.6 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que el proceso penal incoado contra él y las declaraciones públicas hechas por funcionarios del Estado vulneraron los derechos que lo asisten en virtud del artículo 17 del Pacto (véase el párr. 3.3). Observa que las declaraciones de los funcionarios del Estado se refirieron principalmente al caso del autor, a la posición del Fiscal General y a la decisión de las autoridades judiciales y se realizaron después de que el Tribunal Penal Regional de Viena hubiera dictado la sentencia por la que se declaró culpable al autor (párrs. 2.10 y 4.10). Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad, su alegación de que el proceso judicial incoado en contra de él, incluido el fallo condenatorio, y las declaraciones formuladas al respecto por funcionarios del Estado, constituyeron un ataque arbitrario o ilegal a su honra o reputación. Así pues, la reclamación del autor en relación con el artículo 17 es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 El Comité también toma nota de la alegación del autor según la cual el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 26 del Pacto al discriminarlo por motivos de religión y de origen, ya que es judío. A este respecto, el autor afirma que su reputación como persona abiertamente crítica con la relación del Estado parte con los judíos fue un factor determinante de su enjuiciamiento y que las conclusiones de los tribunales en el sentido de que había tenido la intención de cometer fraude se basaban en una percepción discriminatoria y estereotipada de los judíos como personas supuestamente codiciosas (véase el párr. 3.4). Teniendo en cuenta las observaciones del Estado parte (párrs. 4.6 y 4.11) y tras haber estudiado el material facilitado por las partes, el Comité considera que el autor no ha fundamentado sus alegaciones a los efectos de la admisibilidad, y concluye que su reclamación al amparo del artículo 26 es, por lo tanto, inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.
